



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00307 00
Proceso	Verbal
Demandante	Agropecuaria Palmera S.A.S.
Demandado	Teresa de Jesús Vanegas de Posada y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, el Juzgado observa que la parte actora se encuentra cuestionando, básicamente, la validez de los actos contenidos en las Escrituras Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020 de la Notaría 17 de Medellín, y la Escritura Pública N° 174 del 23 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Puerto Boyacá, no obstante, lo pedido se está acumulando de forma errónea ya que se están invocando, de manera simultánea, múltiples causales de nulidad que hacen que las pretensiones se excluyan entre sí.

En este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se tendrán que rehacer nuevamente el grupo de pretensiones de la demanda que se denominaron: “*grupo de pretensiones principales*”, en el sentido de que, las pretensiones de declaración de nulidad absoluta se formulen como pretensiones subsidiarias eventuales entre sí.

2. Bajo el anterior orden de ideas, y ya que en primer lugar se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del poder conferido en la Escritura Pública N° 1.660, de conformidad con el artículo 88 del Código General

del Proceso, a cada una de las pretensiones de nulidad de este instrumentos se pedirá de manera consecencial que se declare la nulidad, absoluta o relativa, según lo estime pertinente la demandante, de la Compraventa que se encuentra contenida dentro de la Escritura Pública N° 174, mediante la cual el señor el señor Juan Raúl Moreno Restrepo, como apoderado de general de Agropecuaria Palmera S.A.S. enajenó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-11517.

3. Se advierte que tanto la pretensión principal de declaratoria de nulidad del poder conferido mediante la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020, como sus subsidiarias, y consecuenciales de nulidad de la compraventa contenida en la Escritura N° 174 del 23 de febrero del 2021, deberán encontrarse acompañadas de su respectiva *causa petendi*, por lo cual, el acápite fáctico tendrá que complementarse de tal suerte que los efectos jurídicos pretendidos (nulidades) se encuentren determinados
4. Para efectos de continuar con una debida acumulación de pretensiones de la demanda, y a partir de lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, se solicitará que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos que realice las cancelaciones a las cuales haya lugar en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado N° 088-11517 por la declaratoria de nulidad de la compraventa de bien inmueble contenida en la Escritura Pública N° 174 del 23 de febrero de 2021.
5. Observa el Juzgado que la parte actora también pretende que se condene solidariamente a los codemandados: Teresa de Jesús Vanegas Posada, Juan Raúl Moreno Restrepo, Ana Isabel Posada Vanegas, Sandra Bibiana Vélez Saldarriaga y a la Sociedad Ryp del Campo S.A.S., al pago de los frutos que ha causado el inmueble identificado con folio N° 088-11517 desde el pasado 23 de febrero de 2021. Por lo cual, en consideración a que la solidaridad no se presume, se deberá pretender que de forma consecencial a la anterior pretensión se declare la solidaridad de la referencia; lo anterior, conforme con el artículo 88 del Código General del Proceso.

6. Se recalca que la anterior pretensión declarativa también deberá contener en el acápite fáctico su respectiva *causa petendi*, indicándose las razones fácticas y jurídicas por las cuales se torna procedente la declaración de solidaridad. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Bajo esta misma línea, se tendrá que considerar que con la demanda no se aclara si se están pretendiendo únicamente los frutos producidos por el inmueble identificado con folio N° 088-11517, o si también se pretenden obtener los que el inmueble hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder; por lo cual, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, se le aclarará tal circunstancia al Despacho.
8. Ahora bien, en caso tal de que se pretendan también los segundos tipos de frutos a los cuales hace referencia el Juzgado, dentro del acápite de pretensiones y previo a la solicitud de condena de ellos, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se solicitara que se declare la mala fe de los codemandados.
9. Siguiendo lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite factico de la demanda se tendrá que detallar *la causa petendi* por la cual se estaría solicitando la declaratoria de mala fe de los codemandados.
10. Una vez formulada las anteriores pretensiones declarativas, se solicitará entonces que se condene a los demandados al pago de los frutos producidos por el inmueble identificado con folio de matrícula N° 088-11517. Ya que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, se tendrá que especificar el tipo de fruto que se está reclamando, además de indicar el valor de la condena, que necesariamente deberá coincidir con lo explicado en el acápite de hechos y el juramento estimatorio de la demanda.

11. Como se advierte, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que determinar y clasificar el tipo de frutos que ha producido el bien inmueble identificado con folio N° 088-11517, además de señalar el valor actual por el cual se pretende condenar a los demandados.
12. El juramento estimatorio no cumple las pautas del artículo 206 del CGP. Su aducción como medio de prueba de ineludible cumplimiento (Cfr. Art. 90 CGP), conforme lo exige el artículo 206 del CGP; *siendo indispensable* que se expongan las reglas aritméticas aplicables a cada cálculo de frutos reclamado el inmueble previamente referenciado, separando cada uno y discriminando razonadamente cómo se llegó al resultado aritmético deprecado; aunado a esto, tal y como se indicó, lo pretendido deberá ser complementado en su órbita fáctica para fines de claridad en punto de la generación de frutos (civiles y naturales) en el tiempo.
13. A la par, el Juzgado observa que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, expresamente se tendrán que prescindir de las siguientes pretensiones que integran las denominadas "*Grupo de Pretensiones Principales*": 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 12ª y 13ª, ya que básicamente se está haciendo alusión a circunstancias fácticas que no son objeto de declaración sino que deben ser aprobadas por la parte actora y que, de ser el caso, serían relevantes en la prosperidad de las pretensiones de nulidad.
14. De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se tendrá que prescindir de la pretensión 10º que hace parte de las denominadas "*Grupo de Pretensiones Principales*": pues la declaración que allí se solicita no es de competencia de este Juzgado, sino de las autoridades Fiscales, Disciplinarias y Penales respectivas.
15. Con relación a las demás pretensiones que integran el grupo, y con el propósito de reiterar lo que deberá corregir el demandante sobre las demás pretensiones que integran este grupo, se le recuerda que sus objetos lo constituyen la declaratoria de nulidad de dos actos contenidos en escrituras públicas diferentes, una que deriva de la otra, y con

ocasión a causas disimiles entre sí para el reconocimiento de las nulidades deprecadas, por lo cual ellas deben formularse de manera subsidiaria entre sí, acompañadas de que consecuentemente se declare la nulidad del acto que le continúo, y finalmente se hagan las declaraciones y condenas que sean pertinentes por los perjuicios reclamados.

16. Frente al segundo grupo de pretensiones que se denomina: “*Grupo de pretensiones subsidiarias*”, el Juzgado observa que ellas se centran, básicamente, en que se declare la inoponibilidad de los actos contenidos en las Escrituras Públicas de la referencia; pretensiones que de igual manera se tornan excluyentes con las de nulidad, e inclusive, entre sí mismas, por lo cual, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se tendrán que seguir acumulando de forma subsidiarias eventuales.

17. A la par, en consideración con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, desde el contorno factico de la demanda se tendrá que detallar *la causa petendi* que se encuentra dando sustento a cada una de las pretensiones de inoponibilidad que sean formuladas por la parte demandada.

18. De manera similar a como se advirtió en el numeral 13º de esta providencia, se tendrá que prescindir de las siguientes pretensiones que integran el grupo denominado: “*GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”: 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª. Se itera, básicamente se está aludiendo a circunstancias fácticas que deberán ser objeto de prueba, y no a pretensiones declarativas.

19. Se prescindirá de la pretensión N° 8ª del segundo grupo denominado: “*GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”, con ocasión a los motivos que ya fueron expuestos en el numeral 14º de la presente providencia.

20. Advierte el Despacho que para una mayor comprensión de *la causa petendi* que respalda cada una de las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del

Código General del Proceso, se tendrán que rehacer los hechos de la demanda describiéndose de forma cronológica.

- 21.** A la par, el Juzgado observa que se deberán integrar como elementos fácticos, y por ende se tendrán que clasificar y numerar, las afirmaciones que se efectúan en los siguientes acápites de la demanda: *“INDICIO UNO”, “INDICIO DOS”, “INDICIO TRES”, “INDICIO CUATRO”, “INDICIO CINCO”, “INDICIO SEIS”, “INDICIO SIETE”, “INDICIO OCHO”, “INDICIO NUEVE”, “INDICIO DIEZ”, “INDICIO ONCE”, “INDICIO DOCE”, “INDICIO TRECE” e “INDICIO CATORCE”.*
- 22.** De conformidad con lo explicado en el hecho 7º de la demanda, y teniendo también en cuenta el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se detallará al Despacho las condiciones físicas y mentales en las que se tiene conocimiento que se encontraba la señora Teresa de Jesús Vanegas Posada para la fecha en la que confirió el poder contenido en la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020.
- 23.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se explicará al Despacho por qué se califica de ilegal el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020 bajo el argumento de que con él se transfirió las facultades de representación legal de la sociedad demandante; lo anterior, porque se debe recordar que el otorgamiento de poderes por parte del gerente de una sociedad, así faculten al apoderado o mandatario para realizar todos los negocios previstos en su objeto social, no defieren o delegan la representación legal en el mandatario¹.
- 24.** En atención a lo expresado en el hecho 12º de la demanda, se le explicará al Despacho cuáles eran los bienes que integraban el patrimonio de la demandante Agropecuaria Palmera S.A.S. para el momento en el que ocurrieron los hechos debatidos, y que se afirma fueron enajenados indebidamente por parte del señor Juan Raúl Moreno Posada.

¹ Superintendencia de Sociedades Concepto N° 220-016457 del 15 de marzo de 2020

- 25.** De conformidad con lo expresado en este mismo hecho, y con ocasión a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le expondrá al Juzgado cuál es el valor comercial estimado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-11517.
- 26.** Observa el Juzgado que en ciertos hechos de la demanda se hace alusión a que la venta del bien inmueble identificado con folio N° 088-11517 fue simulada, sin embargo, esta declaración no constituye alguno de los objetos de las pretensiones de la demanda, por lo cual, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se tiene que adecuar los hechos en el sentido de prescindir afirmar a tal fenómeno jurídico, por no existir correspondencia entre *la causa petendi* y las pretensiones de la demanda.
- 27.** Sin perjuicio de lo anterior, en caso tal de que se pretenda formular entonces la pretensión de declaración de simulación absoluta o relativa de los actos o contratos, conforme a las conveniencias de la parte actora, se le pone de presente que deberá acumular lo pretendido en debida forma y de conformidad con las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso y que ya han sido previamente advertidas en la presente providencia.
- 28.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará por qué se afirma que los codemandados Teresa de Jesús Vanegas Posada y Juan Raúl Moreno se encuentran abusando de sus derechos y posiciones dominantes, ya que nada se expone frente a tal particular.
- 29.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrán que explicar cuáles son los actos fraudulentos que se atribuyen a los demandados, ya que nada se afirma frente a tal particular.
- 30.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará por qué se afirma que existe una falta de

equivalencia en “*juego de prestación y contraprestaciones*”, ya que nada se explica frente a tal particular, además de consideraciones jurídicas que carecen de sustento fáctico.

31. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en el poder para actuar se deben detallar los asuntos para los cuales se confiere, y ya que se ordenó adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, una vez esto sea satisfecho se le deberá conferir un nuevo poder para actuar al apoderado en donde se especifiquen las pretensiones corregidas. Se le advierte a la parte que, en todo caso, el poder se podrá otorgar de conformidad con el artículo 74 *Ídem* o satisfaciendo lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

32. Con ocasión al amparo de pobreza que se está solicitando en favor de la sociedad demandante, el Juzgado advierte que de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá ser solicitado de forma personal por su representante legal.

33. A la par, se trae a colación que, si bien se ha admitido la posibilidad de que se otorgue amparo de pobreza de las personas jurídicas de derecho público o privado, con el escrito de subsanación se tendrán que aportar las respectivas pruebas que den cuenta de la imposibilidad económica de sufragar los gastos ordinarios del proceso que se está atribuyendo el Ente Jurídico, ya que en estos eventos le corresponde acreditar tal supuesto².

34. Frente a la solicitud de medida cautelar, el Juzgado observa que las partes demandadas ostentan, cada una, una cuota parte sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-11517, por lo cual, y de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, se indicará en la demanda los porcentajes específicos de dominio sobre los cuales se efectuará la inscripción de la demanda como medida cautelar.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación N° 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), 19 de abril de 2007.

- 35.** Presentará escrito de cumplimiento de requisitos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS, portador de la TP Nro. 21635 del CS de la J³, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

³ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7226c4dd9a7297f55f125644c8046057e439aa1a1c7cd3f815f87c432031d6d0**

Documento generado en 23/08/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>